



C-Nº.10

*República de Panamá*

Panamá, 21 de febrero de 2005.

*curaduría de la Administración*

Honorable Señor  
VÍCTOR LÓPEZ ORTEGA  
Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos  
San Carlos, Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota No. 51 de 13 de enero de 2005, mediante la cual eleva consulta a este Despacho en relación a la cantidad de miembros que deben conformar las Juntas Comunales.

Frente a su interrogante debemos manifestarle que antes de la vigencia de las Reformas Constitucionales establecidas mediante Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004, la conformación de las Juntas Comunales estaba regulada por el artículo 248 de la Constitución Política de la República, cuyo tenor era el siguiente:

“Artículo 248: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, por el Corregidor y cinco ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley...”

A partir de la vigencia de dichas Reformas, la conformación de las Juntas Comunales está regulada en el artículo 251 de la Constitución Política de la República de la siguiente manera:

“Artículo 251: La Junta Comunal estará compuesta por el Representante de Corregimiento, quien la presidirá, y cuatro ciudadanos residentes del Corregimiento escogidos en la forma que determine la Ley.” (Lo subrayado es nuestro)

La modificación del precepto constitucional que hace referencia a la conformación de las Juntas Comunales, nos obliga, a verificar la vigencia de las Reformas Constitucionales.

El artículo 327 de la Constitución Política de la República establece que las Reformas Constitucionales tienen vigencia inmediata, a partir de su promulgación, es decir, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y en su numeral 9 establece que "los funcionarios públicos cuyos nombramientos son contemplados en esta Constitución y que se encuentren en funciones al momento de entrada en vigencia de estas reformas, ejercerán sus cargos hasta cuando venza el período para el cual fueron nombrados".

La norma antes citada nos permiten arribar a las conclusiones siguientes:

1. Las Juntas Comunales que se constituyan a partir del 15 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Reforma Constitucional en la Gaceta Oficial No. 25,176, deberán estar integradas por el Representante de Corregimiento y cuatro ciudadanos residentes del Corregimiento.
2. En las Juntas Comunales constituidas antes del 15 de noviembre de 2004, los ciudadanos residentes del Corregimiento que sean miembros de la Junta Comunal continuarán como tales hasta el vencimiento de sus respectivos periodos.

Atentamente,



Oscar E. Ceville

Procurador de la Administración.

OEC/roa/cch.